



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0203360/2005 - ARCHIVO (C.1043)

VISTO el Expediente N° S01:0203360/2005 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, emitió el Dictamen N° 98 de fecha 16 de noviembre de 2017, recomendando disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme con lo dispuesto por los Artículos 54 y 55, de la Ley N° 25.156.

Que las actuaciones de la referencia, se iniciaron el día 24 de junio de 2005, en virtud de una solicitud incoada por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, en razón de cierta información obrante en el Expediente N° 064-011493/2001 del Registro del citado ex Ministerio, y ante la existencia de evidencias en el mercado de Gas Licuado de Petróleo envasado en la Ciudad de Rosario de la Provincia de SANTA FE, que hacían presumir la existencia de conductas colusivas enunciadas en la Ley N° 25.156.

Que las firmas investigadas son AMARILLA GAS S.A., ROS GAS S.A., PRINSLEY S.A., SHELL GAS S.A., CAÑUELAS GAS S.A. (EXTRAGAS), SUR GAS, ITALGAS S.A., REPSOL YPF GAS S.A., HIPERGAS, TOTALGAZ ARGENTINA S.A., actualmente denominada TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A., y a la CÁMARA REGIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO, todas ellas vinculadas a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA observa, luego de efectuar un minucioso análisis de las constancias obrantes en el expediente citado en el Visto, que desde el año 2010, momento en que se ordena la apertura de sumario, conforme lo dispuesto en el Artículo 30 de la Ley N° 25.156, no existe en las presentes actuaciones prueba cierta que afirme la continuidad de la conducta analizada, por lo que el plazo de prescripción ha operado con fecha 26 de febrero de 2015.

Que, asimismo, la mencionada Comisión Nacional entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley N° 25.156, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente medida.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 18, 21, 54, 55 y 58 de la Ley N° 25.156, los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, por encontrarse prescritas, conforme lo dispuesto en los Artículos 54 y 55 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 98 de fecha 16 de noviembre de 2017, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que como Anexo, IF-2017-28671909-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

EXPTE. S01:0203360/2005 (C.1043) VG - MC

DICTAMEN CNDC N° 98

BUENOS AIRES, 16 de noviembre de 2017.

SEÑOR SECRETARIO,

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expte. S01:0203360/2005, caratulado: "INDUSTRIA DE GLP CIUDAD DE ROSARIO S/ INVESTIGACIÓN DE MERCADO" del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y actual MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

I. INICIO DE LAS ACTUACIONES

1. Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de una solicitud incoada con fecha 24 de junio de 2005 por el ex Señor Vocal de esta Comisión Nacional, Lic. Mauricio Butera, en razón de cierta información obrante en el Expediente N° 064-011493/2001 (C.686) caratulado: "MELERIAN Y ROS GAS –DISTRIBUIDORES DE GAS ENVASADO DE LA CIUDAD DE ROSARIO- (C. 686) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156" y ante la existencia de evidencias en el mercado de GLP envasado en la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, que hacían presumir la existencia de conductas colusivas enunciadas en la Ley N° 25.156.
2. La conducta analizada en las presentes actuaciones es un presunto acuerdo de precios entre participantes del mercado de GLP de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe.

II. SUJETOS INTERVINIENTES

3. Las firmas investigadas son: AMARILLA GAS S.A. (en adelante "AMARILLA GAS"), ROS GAS S.A., (en adelante "ROS GAS"), PRINSLEY S.A. (en adelante "PRINSLEY"), SHELL GAS S.A. (en adelante "SHELL GAS"), CAÑUELAS GAS S.A. (EXTRAGAS), (en adelante "CAÑUELAS"), SUR GAS (en adelante "SUR



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

GAS"), ITALGAS S.A. (en adelante "ITALGAS"), REPSOL YPF GAS S.A. (en adelante "REPSOL"), HIPERGAS (en adelante "HIPERGAS"), TOTALGAZ ARGENTINA S.A., actualmente denominada TOTAL ESPECIALIDADES ARGENTINA S.A. (en adelante "TOTAL ESPECIALIDADES"), y a la CÁMARA REGIONAL DE DISTRIBUIDORES DE GAS LICUADO (en adelante "CARDEXGAS"), todas ellas vinculadas a la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (en adelante "GLP").

III. PROCEDIMIENTO

4. Con fecha 24 de mayo de 2005, el Lic. Mauricio Butera instó el inicio de estos actuados en su condición de Vocal integrante de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, "CNDC").
5. Con fecha 19 de mayo de 2006, en uso de las facultades conferidas por el artículo 24 inc. m) de la Ley 25.156, con el objeto de acreditar la maniobra ilícita en cuestión, siendo fundamental para ello tener acceso a la documentación relativa a dicha práctica, esta CNDC resolvió solicitar al Señor Juez Federal de la jurisdicción de Rosario, Provincia de Santa Fe, una orden de allanamiento al estudio jurídico de la Dra. Susana Igarzábal y al Hotel Aristón.
6. En fecha 22 de mayo de 2005, se llevó adelante la medida ordenada con la presencia de la señora secretaria del Juzgado Federal N° 2 de la Ciudad de Rosario. En dicha oportunidad se procedió a secuestrar documentación relacionada a CARDEXGAS.
7. Con fecha 1 de junio de 2006, ante la presencia de la Señora Secretaria Dra. María Susana Barta, el Licenciado Mauricio Butera, Vocal Instructor de esta Comisión Nacional y la Dra. Susana Teresita Igarzábal, en representación de CARDEXGAS, se procedió a abrir la caja con la documentación secuestrada del estudio jurídico de esta última.
8. Con fecha 27 de junio de 2006, se agregó a las presentes actuaciones el acta judicial correspondiente al allanamiento ordenado en autos, junto con la documentación acompañada.
9. Con fecha 14 de julio de 2006, en la sede de esta Comisión Nacional, ante la presencia del ex Señor Vocal Instructor en las presentes actuaciones, Lic. Mauricio



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Butera, dos testigos presenciales, y la Dra. Susana Teresita Igarzábal, en su carácter de apoderada de CARDEXGAS, se procedió a la apertura y constatación de la documentación secuestrada.

10. Cabe destacarse que dentro de la documentación secuestrada se encontraron diversas cartas emitidas por CARDEXGAS, entre las que se destacan cuatro: (i) la primera, del 10 de Abril de 2004, dice que hay algunos distribuidores que bajaron los precios de venta al público y que, en consecuencia los asociados a la cámara tuvieron que hacer lo mismo, reduciéndose su margen de rentabilidad. Afirman entonces que es necesaria una recomposición de los valores de venta, y, que de haber un aumento por parte de las fraccionadoras, deberá aplicarse en forma directa al precio de venta de los distribuidores. Finalmente les consultan si existe alguna otra solución que no sea el traslado. La carta de CARDEXGAS va dirigida a: REPSOL-YPF GAS, TOTALGAS ARG. S.A, SHELL GAS, ITALGAS, EXTRAGAS y AMARILLA GAS (fs.694 a 704); (ii) la segunda es una carta que anuncia a la precedente, en la cual hacen referencia a un aumento de precios el siguiente martes (fs. 676 a 679); (iii) la tercera, es una carta a CAFRAGAS que informa que como el sector de distribuidores no está regulado, proponen fijar un precio de referencia y los invitan a realizar un análisis de costos (fs. 706); y (iv) la cuarta, es una invitación de CARDEXGAS para reunirse en el Ariston Hotel el 2 de Junio de 2004 para tratar temas de interés en común (fs. 597 a 602) dirigida a: TOTALGAS, REPSOL, YPF GAS, SHELL GAS, ITALGAS, EXTRAGAS y AMARILLA GAS.
11. Así las cosas, y en virtud de lo dispuesto por el Art. 29 de la Ley N° 25.156, en fecha 10 de setiembre de 2007 esta CNDC ordenó mediante Resolución CNDC N° 65/07 correr traslado para que brinden las explicaciones que estimaran pertinentes (fs.854/859) las siguientes entidades: AMARILLA GAS, PRINSLEY, SHELL GAS, CAÑUELAS GAS (EXTRAGAS), SUR GAS, ITALGAS, REPSOL YPF GAS, HIPERGAS, TOTALGAZ ARGENTINA S.A. (TOTAL ESPECIALIDADES), ROS GAS, y a CARDEXGAS. Las firmas mencionadas se presentaron en autos para brindar las explicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156, salvo las CARDEXGAS y ROS GAS, a pesar de estar debidamente notificadas del traslado conferido.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12. Con fecha 26 de febrero de 2010, mediante el dictado de la Resolución CNDC N° 34/2010 se ordenó la apertura de sumario en las presentes actuaciones, prevista en el artículo 30 de la Ley N° 25.156, a fin de determinar la existencia de una conducta pasible de ser sancionada conforme a los términos de la normativa aplicable.
13. En el marco de los artículos 24 y 58 de la Ley N° 25.156 (redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 26.993), se les requirió información económica a las empresas investigadas, cuyas respuestas se encuentran agregadas a las presentes actuaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA RESOLUCIÓN REMITIDA

14. Planteados los hechos que motivaron los presentes actuados, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia de continuar con la investigación.
15. En relación a lo antedicho, esta CNDC comprende que deviene necesario realizar consideraciones acerca del instituto de la prescripción, conforme se desarrollará *ut infra*.
16. En principio, y antes de ahondar en las previsiones de la LDC respecto de este tema, es dable destacar que todo procedimiento debe contar con un plazo dentro del cual se resuelvan las actuaciones a fin de otorgar seguridad jurídica a quienes revisten la calidad de parte en un proceso.
17. La prescripción, tanto en materia penal como en el derecho administrativo sancionador, constituye una limitación al poder punitivo estatal y tiene doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, se basa en la seguridad jurídica, pues se exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, empleando eficientemente los recursos disponibles.
18. En este sentido, el Máximo Tribunal ha sostenido en innumerables casos que la prescripción en materia penal es de orden público, se produce de pleno derecho y



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

debe ser declarada de oficio en cualquier instancia del juicio y por cualquier tribunal (Fallos: 207:86; 275:241; 297:215; 301:339; 310:2246; 311:1029; 311:2205; 312:1351; 313:1224; 323:1785, entre otros).

19. El instituto de la prescripción es el instrumento jurídico adecuado para consagrar efectivamente la garantía constitucional del plazo razonable en los sumarios administrativos, a la que alude el inc. 1) del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que fuera destacado por la CSJN en los casos “Losicer, Jorge Alberto y otros c/ B.C.R.A.” (Fallos: 335:1126), y “Bonder Aaron (Emperador Compañía Financiera S.A.) y otros c/ B.C.R.A.”, cuya observancia no está limitada a la esfera del Poder Judicial – en el ejercicio eminente de tal función- sino que se extiende a todo órgano o autoridad pública a los que se les hubieren asignado funciones materialmente jurisdiccionales. En este último sentido, se ajusta lo resuelto por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, en los casos “Tribunal Constitución vs. Perú” -sentencia de fecha 31 de enero de 2001, párrafo 71-, y “Baena Ricardo y otros vs. Panamá” -sentencia de fecha 02 de febrero de 2001, párrafos 124 y 127-.
20. En función a ello, la LDC prevé el instituto de la prescripción en sus artículos 54 y 55 fijándose como plazo de la misma el de 5 (CINCO) años, fundándose en el resguardo de la garantía de defensa en juicio. Asimismo, contempla que dicho plazo se interrumpe con la denuncia o por la comisión de otro hecho sancionado por la LDC.
21. En tal sentido, es dable destacar que: *“La existencia de la LDC en su Art. 55 estipula que los plazos de prescripción se interrumpen con la denuncia o por la comisión de otro hecho. Esta CNDC ha entendido que el artículo 55, bajo ningún aspecto puede considerarse de manera restrictiva.”* En tal sentido este organismo ha proferido que *“... no es factible sostener que la LDC contiene un grupo de normas que regule de forma integral todas las posibles situaciones que opera como causales interruptivas, existiendo por lo tanto casos no regulados.”*
22. En cuanto a esto, se advierte que en este caso no se verifica ninguna de las causales interruptivas de la prescripción previstas en la normativa de defensa de la competencia.



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

23. Más allá de la cuestión de fondo de la conducta que originó estos obrados, resulta insoslayable la fecha de la resolución que contiene la relación de los hechos, dictada por esta CNDC, es decir el día 10 de septiembre de 2007.
24. Amén de lo expuesto, esta CNDC observa, luego de efectuar un minucioso análisis de las constancias obrantes en autos, que desde el año 2010, momento en que se ordena la apertura de sumario, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N° 25.156, no existe en las presentes actuaciones prueba cierta que afirme la continuidad de la conducta analizada, por lo que el plazo de prescripción ha operado con fecha 26 de febrero de 2015.
25. Es dable destacar que, así se aplique la redacción de la LDC previa a la modificatoria efectuada por la Ley N.° 26.993, o la actual, con las modificaciones previstas por el precitado plexo legal, se llega a la misma conclusión que, la conducta se encuentra prescripta.
26. En virtud de lo expuesto precedentemente, esta CNDC entiende que encontrándose vencido el plazo de prescripción de la conducta en análisis, conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la LDC, corresponde ordenar el archivo de las presentes actuaciones.
27. Por tal razón, esta CNDC entiende que no procede el análisis de la cuestión de fondo.
28. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

V. CONCLUSIÓN

29. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, previa remisión a la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de dicho ministerio, disponer el archivo de las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en los términos de los artículos 31, 54 y 55 de la Ley N° 25.156.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

30. Elévese el presente dictamen al Sr. SECRETARIO DE COMERCIO, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para su conocimiento.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico firma conjunta

Número:

Referencia: C. 1043 - Dictamen final

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.